



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3 -2025-DPSCL-DRSTPE-APURÍMAC

Abancay, 19 de marzo de 2025

### VISTOS:

El documento con registro N° 1482-2025 ingresado por mesa de partes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, mediante el cual la administrada Lucía Cerna Córdova, Asistente Legal de la EMPRESA CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION – CECC, comunica la paralización intempestiva de labores de fecha 15 de marzo d 2025 de 4:45 a.m. a 5:35 a.m. por parte del Comité de Obra TRUCK SHOP; y, la Constatación Policial de fecha 15 de marzo del 2025, así como el Informe Administrativo N° 002-2025/ADM de 15 de marzo de 2025, que detalla el hecho y complementa las pruebas respectivas; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR que establece: De Las competencias territoriales de los gobiernos regionales, la Dirección Regional de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sea de alcance local regional (...) literal g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.

Que, el Artículo 84° del Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, Ley N° 25593, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, prescribe:

*"Artículo 84.-La huelga será declarada ilegal:*

- a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.*
- b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas.*
- c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81.*
- d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82.*
- e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia.*

*La resolución será emitida, de oficio o a pedido de parte, dentro de los dos (2) días de producidos los hechos y podrá ser apelada. La resolución de segunda instancia deberá ser emitida dentro del plazo máximo de dos (2) días."*

Asimismo, el Artículo 81 prescribe:

*"Artículo 81.- No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo."*



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Asimismo, considerando que los hechos ocurrieron en mina, es decir a 1 hora y 30 minutos aproximadamente de la localidad de Challhuahuacho y de esta localidad a la ciudad del Cusco dista entre 5 y 6 horas aproximadamente; y de la ciudad del Cusco a la ciudad de Abancay demanda un viaje de 4 horas aproximadamente, hace un total de 11 horas aproximadamente de viaje, además de los descansos entre una y otra localidad, en razón de que la documentación fue presentada en físico por Mesa de Partes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 146. 1 del Artículo 146.- del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 27444 que regula el Término de la distancia y establece: "146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.", lo cual justifica la presentación del documento en la fecha de registro.

Que, a folios 9 del expediente ingresado por mesa de partes con Registro N° 1482, se evidencia del acta de intervención policial, a cargo del personal PNP Acuña Carrión Wanderley, y por parte de la empresa la solicitante Lucía Raisa de Jesús Cerna Córdova, que sobre los hechos constatados se señala que el día 15 de marzo de 2025 a horas 4:45 a.m. se constató primero.- insitu en la entrada de la minería las bambas a unos cien metros de la garita bravo 05, se observa en la vía carretera dos conos de color anaranjado así mismo aun costado de la vía se observa un grupo de 8 personas de sexo masculino reunidos, asimismo se observa vehículos de diferentes categorías estacionados uno del otro en un aproximado de treinta vehículos, en su interior se pudo observar personas que al parecer serían trabajadores de la empresa minera las Bambas – Segundo.- Preguntando a las personas quienes se encuentran en el lugar junto a los conos anaranjados indicaron que toman esta medida de bloquear el pase vehicular por incumplimiento de compromisos, mismos que no se quisieron identificarse solicitando la presencia de algún representante de la Empresa Minera las Bambas y de la Empresa China Civil, para mantener un dialogo dado lo sucedido continúan en el lugar. Tercero.- En este acto la solicitante proporciono la información de identidad al personal policial que dos de sus trabajadores estarían bloqueando la vía que responde al nombre Asto Muñoz Ismael y Ccasani Yucra Rosas, siendo las 05:35 horas, del mismo día y mes y año se da por concluida la diligencia.

Estando a lo expuesto y al acta de intervención policial, se acredita que el Comité de Obra TRUCK SHOP, ha incurrido en la modalidad de huelga denominada paralización intempestiva de labores, razón por la cual este despacho debe declarar ilegal dicha paralización.

En atención a los considerandos antes expuestos y de conformidad con el Art. 2, literal g) del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, el memorándum N° 001-20224-GR-DRSTPE-APURÍMAC de fecha 03 de enero de 2024 y en uso de las facultades conferidas por Ley;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**Gerencia Regional de Desarrollo Social**  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ILEGAL** la paralización intempestiva de labores realizada por los trabajadores del Comité de Obra TRUCK SHOP de la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, realizada el día 15 de marzo de 2025 de 4:45 a.m. a 5:35 a.m., conforme se desprende del Acta de Constatación Policial.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ y al Comité de Obra TRUCK SHOP, para su conocimiento y fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
*[Firma]*  
Abg. Yony Ruth Tello Suárez  
Director(a) de Prevención y Solución de Conflictos  
y Promoción de los Derechos Fundamentales